



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00050- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N.º 725051140046026, en consecuencia, el desglose de los pagarés a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré, no hay lugar al levantamiento de garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra EDUIN ALFONSO CARRILLO PARDO por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un

proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022.  SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 54-239-4089-001-2020-00004-00
Demandante: LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA
Apoderado: Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
Causantes: ANDRES VILLAMIZAR MENESES
MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR**

Encontrándose este asunto de sucesión intestada, a despacho y descorrido el término legal para notificaciones establecidas en el art. 492 del Código General del Proceso, presentándose como interesada la señora JUDITH VILLAMIZAR TORRES, a través de mandataria judicial Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, quien arrimo memorial poder y escrito.

En el citado memorial la profesional del derecho indico que, proponía excepciones de mérito, entre estas, solicita la nulidad del proceso conforme a lo establecido en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., en primer lugar, ha de indicársele a la togada que, el emplazamiento solicitado por la apoderada demandante en el escrito demandatorio fue realizado por la secretaria de este estrado judicial el día 23/03/2022, tal y como se muestra a continuación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DURANIA N.S.
Avenida 2 N° 10-05 Barrio Las Escalinitas
promunicipal@coecndc.ramajudicial.gov.co

**EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA NORTE
DE SANTANDER**

EMPLAZA

A LUIS ANDRES, ENRIQUE, IVAN, BRUNO JESÚS, NANCY y MARTHA YORLEY VILLAMIZAR TORRES, y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de los causantes **ANDRES VILLAMIZAR MENESES y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR**, fallecidos, el treinta (30) de mayo de dos mil (2000) y el veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), respectivamente; juicio abierto y radicado en este despacho judicial mediante proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 490 del Código General del Proceso, para efectos de notificación, se fija el edicto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Dto. 806 de 2020.

Firmado Por:

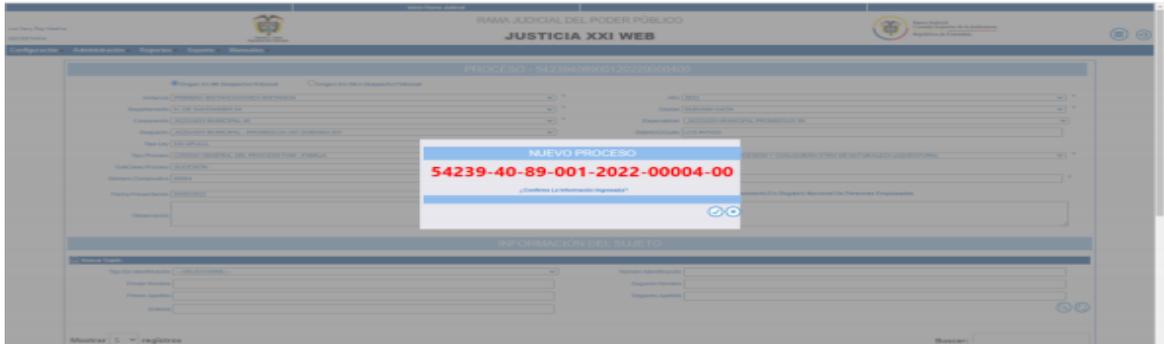
Luz Dary Rey Medina
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d12f92aec8e529d2f7296daecef33ebc8652381fccf3f952cfd505e08b8268
Documento generado en 23/03/2022 07:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

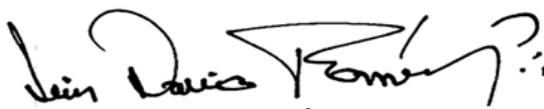
Mismo, que fue publicado en la página de la Rama judicial, incluido en sistema de registro de emplazamiento TYBA, conforme a lo reglado en el Dto. 806 de 2020, en su art. 10, hoy Ley 2213/2022, que dispone: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por lo que, no es de recibo la solicitud de nulidad del proceso, por cuanto no se configura la causal por la apoderada judicial JUDITH ALEJANDRA, habiéndose notificado en debida forma los herederos conocidos, así como las demás personas que se crean con derecho en el asunto.



Ahora bien, en el memorial presentado por la Dra. MUÑOZ VILLAMIZAR indica que la señora JUDITH VILLAMIZAR TORRES, comparece en calidad de hija legítima de los causantes en este asunto, pero no adjunto documento idóneo que acredite tal condición, esto es, registro civil de nacimiento, partida de bautizo entre otros.

Es así que, habiendo transcurrido el término legal de publicación y emplazamiento de las personas aquí citadas, mismas que no comparecieron a este proceso, de conformidad al inciso 4° del art. 492 del Código General del Proceso, se le designa curador, para tal efecto al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.239.975 y TP. 206.668 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados.

NOTIFIQUESE


LUIS DARIO RAMÓN PARADA
Juez





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Durania, Norte de Santander

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la solicitud de interrogatorio anticipado de parte suscrito por el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, a través de mandatario judicial Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA para ser absuelto por GLADYS TERESA RAMIREZ y el señor EDUAR PEREZ RAMÍREZ.

Previo análisis del escrito, se tiene que, no se anexo las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 202 del Código General del Proceso, no habiendo sido anexo se deberá presentar antes de la fecha señalada.

Consecuencialmente; por ser procedente; se decreta y se señala como fecha y hora para la audiencia el día miércoles siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 a.m.), se escuchará a la señora GLADYS TERESA RAMIREZ y a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se escuchará al señor EDUAR PEREZ RAMÍREZ.

En ese mismo sentido, de conformidad al poder anexo a la solicitud, se le reconoce personería para actuar en este asunto al Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA en representación del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquesele personalmente, de conformidad a lo preceptuado en el art. 200 del Código General del Proceso, haciéndole las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

LUIS DARIO RAMON PARADA

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022. SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00045- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N.º 725051140043646, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré, no hay lugar al levantamiento de garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., así como el embargo decretado y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 319-12545 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil – S/der. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte

demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022.  SECRETARIA
--